

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la imprenta de José González Redondo, —calle de La Platería, 7, —a 30 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al Distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colocados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### ÓRDEN PÚBLICO.

##### Circular.—Núm. 353.

Habiéndose fugado de la casa paterna los mozos Mateo Robles, de La Pola de Gordon y Alejo Rodríguez, de Peradilla, cuyas señas se expresan a continuación, comprendidos en el decreto del Poder ejecutivo fecha 25 de Abril próximo pasado, e ignorándose su paradero; encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca y captura de los indicados sujetos, poniéndoles, caso de ser habidos, a disposición del Alcalde de La Pola.

Leon 12 de Mayo de 1874.—El Gobernador, *Eugenio Sellés*.

##### SEÑAS DEL MATEO.

Edad 20 años, pelo castaño, barba ninguna; viste sombrero negro, capusada, chaleco negro, pantalón paño del país y berceguines.

##### IDEM DEL ALEJO.

Edad 19 años, estatura más de 5 pies, color triguero, ojos negros, cara regular, barba ninguna; viste pantalón y chaqueta de paño casero, sombrero portugués, zapato negro de punta redonda.

##### Circular.—Núm. 351.

No habiéndose presentado para su ingreso en Caja los mozos cuyos nombres y señas se expresan a continuación, alistados por el Ayuntamiento de Lillo en el primer llamamiento del año actual; encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca y captura de los indicados mozos, poniéndoles, caso de ser

habidos, a disposición de este Gobierno.

Leon 13 de Mayo de 1874.—El Gobernador, *Eugenio Sellés*.

##### SEÑAS.

*Emilio Rodríguez Caso*.—Edad 20 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color triguero; viste pantalón de corte con rayas negras, chaqueta de paño oscuro, sombrero, y calzaba zapato bajo.

*Máximo González González*.—Sus señas se ignoran por estar hace tiempo ausente de su casa y hoy está en Buenos Aires.

*Laureano González Martínez*.—Edad 20 años, estatura regular, pelo castaño, ojos rojos, nariz regular, cara redonda, y color blanquecino.

*Diego González García*.—Estatura baja, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba clara, cara redonda, y color triguero.

### MINAS.

**DON EUGENIO SELLES,**  
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Urbano de las Cuevas, apoderado de D. Manuel Vega, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Rua, núm. 57, de edad de 43 años, profesión Procurador, estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 28 del mes de la fecha a las once y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 10 pertenencias de la mina de antimonio llamada *La Suerte*, sita en término realengo del pueblo de Burón, Ayuntamiento del mismo, paraje llamado *Horcada*, y linda N. Collado de las vallejas, S. camino real, E. Prado de Manuel Rivas y O.

hoyo del rubioyo; hace la designación de las citadas 10 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata que hay en tierra de Manuel Mendez, desde ella se medirán al N. 100 metros, al S. otros 100; al E. 150 y al O. 350, y se cierra el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero, lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 29 de Abril de 1874.—*Eugenio Sellés*.

Hago saber: Que por D. Joaquín Martínez Carrete, vecino de Palencia, residente en el mismo, calle de Carnicerías, núm. 8, de edad de 40 años, profesión abogado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 30 del mes de Abril a las once y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 105 pertenencias de la mina de carbón llamada *El Interés*, sita en término común del pueblo de Ventosilla, Ayuntamiento de Rodiezmo, paraje llamado Oja de Ventosilla, y linda por todos aires con terreno común; hace la designación de las citadas 105 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una estaca colocada en la margen derecha del río Bernesga a 100 metros próximamente de la estación de Villamanín, desde la que medirán 500 metros al S. y se colocará la primera estaca; de esta 1.500 al O. la número 2; de esta 700 al

N. la 3; de esta 1.500 metros al E. la 4, y de esta 200 al S. la 5 y se cierra el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero, lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 1.º de Mayo de 1874.—*Eugenio Sellés*.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Sesion de la mañana del 25 de Abril de 1874.

##### PRESENCIA DEL SR. LLAMAZARES.

Abierta la sesión a las once de la mañana con asistencia de los señores Marino, Rivas, Quiros, Corecedo, Ferrer, Almazara, Suarez, Criado Ferrer, Gonzalez del Palacio, Miñambres, Bascuella, Alonso Fuentes, Selva, Botas y Roldan, Carbajal, Alonso Ibañez, Rojo, Guisasaola, Rodríguez de la Yaga, y Martínez Criado, y leída el acta anterior, quedó aprobada.

Se dio lectura de las comunicaciones del Gobierno de provincia, nombrando Diputados a los Sres D. Angel Mediavilla y D. José Blanco Muñoz, el que, hallándose presente, tomó asiento.

Quedaron sobre la mesa para ser discutidos cuando les llegue el turno los dictámenes de la Comisión de Beneficencia respecto a la concesión de socorros para la lactancia, denegación de algunos e indemnización por incendios.

Leído el dictamen de la Comisión especial nombrada para proponer lo que se crea conveniente respecto a la reforma del plan de caminos e indemnización al Director y Auxiliares, quedó igualmente sobre la mesa para ser discutido.

Con igual motivo se dejó el emitido por la Comisión de Fomento res-

pecto a la subvencion de un 50 por 100 para la construccion de un puente sobre el rio Tuerto en el pueblo de Nistal.

Entrándose en la orden del dia, se leyó la siguiente proposicion al presupuesto de ingresos

Los Diputados que suscriben ven con sentimiento que se dilata mas de lo que fuera de desear la discusion del presupuesto de ingresos para el año económico de 1874-75, y mientras tanto no conociendo el cupo total que por contingente se ha de repartir sobre los Ayuntamientos de la provincia, no se puede girar la distribucion para que los municipios consignen en sus presupuestos la respectiva cantidad, y considerando que esta demora perturba la Administracion local y retrasa los servicios que de ella nacen, tienen el honor de proponer se fije para el año económico próximo de 1874-75 el mismo cupo que rige en este de 538 671 pesetas, repartiendole precisamente bajo las mismas bases que sirvieron para hacerlo en el año actual, es decir, tomando en cuenta lo que a cada Ayuntamiento tiene señalado integramente por territorial y subsidio en este año del 73-74.

La Diputacion, no obstante, acordará lo que crea mas procedente.

Leon 23 de Abril de 1874.—V. Manco Alonso Ibañez.—E. G. del Palacio.—Diego Lopez Fierro

Usó de la palabra para que se tomase en consideracion el Sr. Gonzalez del Palacio, exponiendo con este motivo los perjuicios que se pueden ocasionar a los Ayuntamientos de no recibirlas cuanto antes el cupo que se ha de repartir

Aceptada por la Comision de Hacienda se tomó en consideracion, pasando en seguida a discutirla por haberla declarado urgente.

Defendida por los Sres. Gonzalez del Palacio y Alonso, quedó acordado que el cupo para el año próximo sea el de 538 671 pesetas repartiendole con arreglo a las bases que sirvieron para el año actual, y cuyo efecto se apresurarán las operaciones por la seccion correspondiente.

Entrándose en la discusion del presupuesto de gastos, quedó acordado señalar en el capítulo 1.º seccion 1.ª artículo 1.º el crédito de 6 000 pesetas a los individuos de la Comision permanente, distribuyéndose a mil por cada uno de los que son vecinos de la capital y mil quinientas para los forasteros, percibiendo esta retribucion los sapientes de la localidad ó de fuera con cargo al crédito del vocal de número que haya usado de licencia

Seccion 1.ª capítulo 1.ª art. 1.ª Personal de la Secretaria.

Aceptando la plantilla del personal de Secretaria, Contaduría y Depósito que rige en el actual ejercicio, quedó acordado, de conformidad con lo propuesto por la Comision permanente y la de Hacienda bajar el crédito de 1.750 pesetas que tenía asignadas la plaza de oficial cuarto de Secretaria, vacante por renuncia de D. Primitivo Balbuena, deseándose la enmienda presentada por el señor Alonso Ibañez para que con cargo al mismo capítulo se crease una plaza de taquígrafo absolutamente necesario para que tanto las actas de la Diputacion como de la Comision apa-

rezcan con la estension y claridad necesarias.

Seccion 1.ª capítulo 2.ª art. 1.ª Gastos de quintas.

De acuerdo con la Comision permanente se bajan 300 pesetas que se destinaban para honorarios de los médicos de observacion, toda vez que con arreglo al reglamento de 23 de Enero último ya no es necesario dicho requisito.

Seccion 1.ª capítulo 2.ª art. 2.ª Bagages.

Si en discusion se aprobó el crédito de 25.000 pesetas consignado para este servicio como igualmente el de 1.000 para la Comision de monumentos.

Seccion 1.ª capítulo 2.ª art. 3.ª Boletín oficial.

Se consigna el crédito de 15.000 pesetas 5 000 mas que en el presupuesto corriente con el objeto de que la publicacion sea diaria en vez de alterna como es hoy, exceptuando los dias festivos.

Seccion 1.ª capítulo 2.ª art. 5.ª Calamidades públicas.

A fin de que no se desnaturalice el verdadero objeto de este crédito, quedó acordado que no se podrán satisfacer siniestros por incendios, peñascos y otros accidentes que tengan el caracter de particular ó local, y si solo la estension de la langosta, en enfermedades contagiosas en personas ó ganados que alijan a una comarca, quedando este capítulo en 50 500 pesetas distribuidas como se propone por la Contaduría.

Seccion 1.ª capítulo 3.ª art. 1.ª Obras públicas de carácter obligatorio.

Siendo gasto obligatorio la conservacion de la carretera de Astorga, se trasfiere a este capítulo y art. el que figuraba en la seccion, capítulo y artículo 2.ª, acordándose en su consecuencia consignar para personal de caminos, gastos de gabinete, material de conservacion de la carretera de Astorga y riesgo del arbolado los créditos de 12 905 pesetas y 5.375 respectivamente.

Seccion 1.ª capítulo 5.ª art. 1.ª Personal de la Junta de Instrucción pública.

Siendo obligatorios los créditos consignados, quedó acordado no hacer alteracion alguna.

Seccion 1.ª capítulo 5.ª art. 2.ª Instituto de 2.ª enseñanza.

De conformidad con lo propuesto por la Comision de Hacienda, quedó acordado desestimar la pretension de los catedráticos de este establecimiento sobre pago de haberes mientras la sentencia que ha puesto fin a la contienda que se siguió en el Tribunal supremo no se destruya en forma legal; por consiguiente se les acredita sueldo el de 2.000 pesetas y 1 500 el de dibujo, reduciéndose los gastos de material y premio de habitacion a las mismas cifras por que figura el ordinario vigente.

Seccion 1.ª capítulo 5.ª art. 3.ª Escuela normal.

Considerando que el campo de la Granja medio destinado a esta escuela gasta 750 pesetas y produce solo 250, teniendo un perjuicio la pro-

vincia de 300, quedó acordado, se baja uno y otro de este presupuesto especial, pudiendo el claustro de Profesores del establecimiento dirigir por su cuenta y riesgo la explotacion para escuela experimental de los alumnos.

Seccion 1.ª capítulo 5.ª art. 4.ª Sueldo del Inspector de escuelas y gastos de biblioteca.

Se aprobaron de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 de la ley de instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857 y Reales órdenes de 8 de Mayo y 10 de Agosto del 59, los créditos de 2 000 pesetas para el primero y 2 625 para el segundo

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

Circular.

Deseosa esta Corporacion de contribuir por los medios que se hallan a su alcance al auxilio y proteccion de los que exponen su vida en los campos de batalla y derraman su sangre en defensa de la libertad, y dar así una muestra de que la provincia tiene en alto aprecio la abnegacion y el heroismo con que se sacrifican sus hijos por la Patria, ha acordado, sin perjuicio de proponer a la Diputacion en su primera reunion otras medidas de mayor importancia, destinar ocho mil reales para ocho premios de a mil cada uno, que se concederán a los soldados, cabos y sargentos que sirviendo en el ejército ó en la armada por cualquiera de los pueblos de esta provincia, ya por su suerte, ya como sustitutos ó voluntarios, ó siendo naturales de ella, hayan resultado inutilizados ó consecuencia de accion ó de siniestro de guerra, ó de enfermedad contraída en la campaña contra las huestes carlistas desde 1.º de Enero de este año hasta el dia de la fecha. Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes desde la publicacion de esta circular hasta el 14 de Setiembre próximo, acompañando los documentos oportunos, a fin de que en su vista y de los demas datos de la Corporacion provincial estime conducentes se verifiquen las adjudicaciones con el debido conocimiento de causa.

Burgos 4 de Mayo de 1874.—El Vicepresidente, Cayetano Larena Bustillo.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

GOBIERNO MILITAR.

ARTILLERIA

COMANDANCIA GENERAL SUB-INSPECCION DEL DISTRITO DE CASTILLA LA VIEJA.

Junta superior económica.

Debiendo celebrarse subasta pública a los 40 dias del en que aparece este anuncio en la Gaceta de Madrid ó al siguiente si aquel fuere festivo, para la ad-

quisicion de 4.000 quintales métricos de plomo en galápagos de 1.ª clase, exento de antimonio, que no proceda de refundiciones y que tenga al ménos una densidad de 11.40 al precio de 50 pesetas 40 céntimos el quintal métrico, todo segun orden del Gobierno de la República fecha 24 de Noviembre último, por el presente se convoca a una formal licitacion que deberá tener lugar simultáneamente a las dos de la tarde del indicado dia ante esta Junta y la Económica de la Pirotecnia militar de Sevilla, para que los que deseen tomar parte en el remate puedan presentar sus proposiciones.

Estas deberán entregarse en pliegos cerrados al Presidente del Tribunal 10 minutos antes de empezarse la subasta, siendo acompañadas del documento definitivo que acredite haber hecho en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en provincias al del 5 por 100 de la totalidad del servicio, conforme al precio límite expresado ya sea en metálico ó bien en valores del estado admitibles segun la legislacion vigente, bajo el concepto que los pliegos de condiciones, se hallarán de manifiesto tanto en la Direccion general de Artilleria como en la expresada Pirotecnia en las horas ordinarias de los dias no feriados, estribándose además en lingote ó galápagos de plomo con las condiciones apertadas; debiéndose relectar las proposiciones conforme al siguiente modelo. El que suscribe, vecino de (tal parte,) enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid, para contratar en pública subasta con destino a la Pirotecnia militar de Sevilla la cantidad de 4.000 quintales métricos de plomo en galápagos, se comprometo a efectuar la entrega de ellos al precio de..... (el que sea en pesetas y céntimos por letra y sin enmienda) el quintal métrico acompañando en garantia el resguardo del depósito exigido.—(Fecha y firma del actor.) —Por acuerdo de la Junta Superior Económica.—El Comandante general Secretario, Manuel Aralmeto.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Seccion administrativa.—Negociado general.

El repartimiento del cupo de 3.059.910 pesetas que por el empréstito de 175 millones ha correspondido a esta provincia, se halla terminado. Las cuotas con que los contribuyentes figuran en los repartos individuales por la contribucion territorial é industrial, han sido gravadas con el

106,10 por 100; y no siendo posible publicar en el Boletín oficial con la celeridad necesaria, to las las operaciones practicadas á cada uno de los 118.683 que aquel comprende, esta Administración cumpliendo con lo que se la ha prevenido por la Dirección

|            | Territorial. | Industrial. | Total. | Cantidad rep. fidej. al 107,32 por 100 | Bonificación al 107,32 por 100 | Cantidad exigible al 106,10 por 100 |
|------------|--------------|-------------|--------|--|--------------------------------|-------------------------------------|
| D. . . . . | 75           | 23          | 100    | 107,32                                 | 1,22                           | 106,10                              |
| D. . . . . | 102          | 98          | 200    | 214,64                                 | 2,44                           | 212,20                              |
| D. . . . . | 30           | 20          | 50     | 53,64                                  | 0,61                           | 53,03                               |

y en igual proporción todos los demás.

El primero y segundo plazo de los contribuyentes comprendidos en el primer repartimiento, vencieron en 15 de Abril último, y el tercero vence en 15 de Junio próximo.

El primero y segundo de los no incluidos en dicho repartimiento terminaron en 15 y 30 de dicho mes, y el tercero vence el 30 de Junio; trascuerdas dichas fechas, son apremiables.

Los contribuyentes pueden satisfacer la mitad del importe de sus cuotas en toda clase de valores amortizados y no satisfechos, intereses de inscripciones nominativas y la parte líquida pagadera en metálico de los cupones correspondientes á los somestres vencidos, tanto de deuda interior como exterior del Tesoro ó de la Caja de Depósitos, así como también en cupetas de efectos amortizados y de cupones é intereses de inscripciones nominativas vencidos en fin de Diciembre próximo pasado, y los recibos de cables procedentes de la requisita.

Esta Administración espera que convencidos los contribuyentes de la urgente necesidad de allegar recursos con que satisfacer los gastos que ocasiona la guerra, que por desgracia asola al país, no demorarán en satisfacer sus respectivas cuotas en los plazos marcados, evitando á la vez las vejaciones que necesariamente han de sufrir, si por su morosidad dan lugar á las medidas coercitivas que la instrucción previene, y de que se hará uso sin contemplación alguna.

Leon 13 de Mayo de 1874.  
—El Administrador económico,  
Máximo Fernandez.

### JUZGADOS.

**D. Juan Garcia Fernandez, Escribano de Numero y Juzgado de primera instancia de esta villa de Valencia de D. Juan.**

Doy fé: Que en la tercera de dominio promovida por el Procurador de este Juzgado D. Bernardino de la Serna, á nombre y con poder de D. Cipriano Cabo Estebanez, contra D. Manuel de los Rios Carrido, representado por el defensor D. Francisco de Juan, con motivo de embargo practicado á D. Juan

general d. Contribuciones en 14 de Marzo último, inserta á continuación al estado resumen por el que se demuestra las que á cada contribuyente le corresponden satisfacer por el empréstito, conocidas las cuotas por territorial é industrial

Con Luengos, vecinos todos de Valderas, de diferentes fincas y frutos, en virtud de ejecucion que le promovió el Carrido, cuyo expediente fué declarado en rebeldía, se dictó la sentencia que se copia:

Sentencia.—En la villa de Valencia de D. Juan á veinte y tres de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro, el Sr. D. Antonio Garcia Pareles, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto los presentes autos sobre tercera de dominio de varias fincas y frutos, y seguílos entre partes de la una el Procurador D. Bernardino de la Serna, en nombre de don Cipriano Cabo Estebanez, como demandante, de la otra el de igual clase don Francisco de Juan, en representación de D. Manuel de los Rios Carrido, como demandado ejecutado y de la otra D. Juan Cabo Luengos, como apcalado, que ha sido declarado en rebeldía por no haberse presentado á la litis, vecinos como los otros interesados de Valderas; y

1.º Resultando; que D. Manuel de los Rios interpuso ante este Juzgado una demanda ejecutiva contra D. Juan Cabo, en reclamacion de trescientas sesenta y seis pesetas setenta y cinco céntimos, intereses y costas, en virtud de la cual se despachó mandamiento de ejecucion contra los bienes del último, y que por no haber sido pagado, tuvo efecto el correspondiente embargo de sus bienes, que se verificó en algunos muebles, en frutos pendientes y en cañales fincas, segun todo consta detalladamente en el testimonio de los folios once al veinte inclusivos.

2.º Resultando; que poco despues de estar hecho el embargo mencionado, se presentó el Procurador Serna á nombre de D. Cipriano Cabo, interponiendo en escrito de siete de Julio último, demanda de tercera de dominio, sobre todas las fincas y frutos indicadas, en solicitud de que se suspendieran desde luego los procedimientos de apremio empezados y se alzara en su día el embargo de dichos bienes, los cuales quedarán libres y á su disposición, á cuyo escrito acompañaba como justificantes de su derecho; primero: un documento privado fechado en Valderas á veinte y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y uno y suscrito como testigos por Barbino Garcia, Julian Diaz, Cestreo de los Rios, José Agnado, Gerónimo Badallo y Valeriano Carbajo, por el cual Domingo Sanchez, vecino de dicha villa, vende á Cipriano Cabo, un maguejo en el término de la misma y sitio de corregonducillo, cuya cabida era de veinte y una cuartas y su precio el de veinte y dos pesetas cada cuarta; y segundo: una copia primera de escritura pública otorgada en Valderas á veinte y cinco de Marzo del año último ante el Notario D. Manuel Nazario Martínez Blanco, por la cual D. Juan Cabo Luengos y su esposa D.ª Melitona Estebanez,

venden á su hijo Cipriano, cañales fincas que habian sido objeto del embargo indicado, y tambien un par de cuaras, un carro, aperos de labranza, y la siembra y labores de diez y siete cargas de tierra que el vendedor tenía arrendadas y sembradas de trigo, cebada y morcajo, todo en precio de mil novecientas noventa pesetas ó sean siete mil novecientos sesenta reales.

3.º Resultando; que conferido traslado á esta demanda á D. Manuel de los Rios, y al ejecutado D. Juan Cabo, este no se evadido, ni ha venido á la litis, por cuya razon ha sido declarada en rebeldía, entendiéndose desde entonces en todas las diligencias con los estrados del Tribunal, por lo que á esta parte hacia relacion y que de los Rios contestó á la demanda dentro del término legal, oponiéndose á ella por creer que la enagenacion hecha por Juan Cabo á su hijo Cipriano de todos sus bienes, era fraudulenta, y debía reputarse como una mera simulacion nacida en el animo y propósito de perjudicarle, por cuya razon debía declararse ineficaz y no admitir la tercera propuesta, en lo cual insistió en su escrito de duplica y en el alegado de bien probado, como asimismo el actor en todo cuanto habia espuesto y pedido en su demanda.

4.º Resultando; que llegado y abierto el término de prueba se practicó la siguiente á instancia de D. Cipriano Cabo; primero: fué cotejada la escritura de que se ha hecho mérito con su original, apareciendo ambas enteramente conformes; segundo: Gerónimo Badallo y Valeriano Carbajo reconocieron las firmas que con su nombre y apellido obran al pié del documento privado referido de veinte y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y uno; tercero: varios testigos conformes, declara que al injuicio de Barbillo sito en corregonducillo al pago de costosa mayor término de Valderas, que fué comprendido en el embargo originario de la presente tercera, perteneció á Domingo Sanchez, el cual por compra, le tubo el demandante, sin que tuvieran noticia de que Juan Cabo ni su mujer poseyeran en aquella época barcillar alguno en el citado pago.

5.º Resultando; que diferentes testigos presentados por el mismo actor Cipriano Cabo, declaran que el precio en que segun la escritura pública referida de veinte y cinco de Marzo del año anterior se vendieron las fincas y frutos embargados, era justo y aproximado, que así mismo declaran seis testigos que de público y notorio se habia dicho en Valderas que el Cipriano durante su emigracion alcanzó en Francia una colocacion con buen sueldo, habiendo regresado á dicha nacion despues de estar dos veces en su pueblo y renunciado el grado de alferrez de caballería que despues se le concedió; que cuatro testigos dicen que de público y notorio sabian que el propio Cipriano habia entregado á su padre Juan valores en metálico y granos, sin que ninguno de ellos presenciara jamas entrega alguna de lo uno ni de lo otro, y que otros dos dicen lo mismo, con la diferencia de afirmar que en el año de mil ochocientos sesenta y nueve presenciaron la entrega de cierta cantidad que uno no designa y el otro fija en ciento cincuenta y seis ó ciento cincuenta y nueve escudos, añadiendo el primero que él mismo entendió en el acto un documento privado en que los padres del demandante se obligaban con sus bienes á satisfacer á estas las cantidades que para remediar sus necesidades les habia entregado, y el

segundo que esa documento fué entendido por Juan Cabo.

6.º Resultando; que por parte del ejecutado D. Manuel de los Rios se ha probado que Cipriano Cabo vivió siempre en compañía de su padre Juan desde que regresó de Francia, habiéndose dedicado á cuidar de la hacienda y dirigir la labranza del último; que cuatro testigos presentados por el mismo don Manuel declaran que la venta hecha por Juan Cabo á su hijo Cipriano, era simulada y fraudulenta, tres de los cuales al dar razon de su dicho, lo fundan en diversas palabras que oyeron al primero, cuyas palabras constan en los folios del noventa y ocho al ciento dos y el otro en que el Cipriano no trajo dinero cuando volvió de Francia, conviniendo los mismos cuatro testigos en que las fincas y frutos que aparecian vendidos por el padre al hijo, valian entonces y despues, de veinte y cuatro á veinte y seis mil reales.

7.º Resultando; que bajo juramento indeciso y á instancia de D. Manuel de los Rios, han declarado en esta litis D. Juan y D. Cipriano Cabo, y preguntados acerca de la forma y modo en que se habian pagado las fincas y frutos que eran objeto de la referida escritura de compra y venta de veintidós de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres, contestó el primero diciendo que su hijo Cipriano le habia entregado ochocientos sesenta y tres mil reales en Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho, y otras dos partidas de seis mil reales cada una en Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve, por lo que el declarante y su esposa Melitona Estebanez, le dieron un resguardo ó documento privado, obligándose á responder de aquellas sumas con todos sus bienes, y comprometiéndose á elevar dicho documento á escritura pública, como en efecto se verificó, otorgándose la de compraventa varias veces citadas.

8.º Resultando; que por su parte Cipriano Cabo al contestar á las propias preguntas de arriba, que la cantidad por que segun dicha escritura compró á su padre Juan las fincas y frutos embargados, y que era de siete mil novecientos sesenta reales, se la tenía entregada á éste en diferentes partidas de grano y metálico, añadiendo que en Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho le dió la primera consistente en seis mil reales, en Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve, la segunda tambien de seis mil, y el resto en el presente año y acto del otorgamiento de la escritura, predicha, habiéndole antes firmado su padre un resguardo por las cantidades que habia recibido.

1.º Considerando; que en estas dos últimas declaraciones no puede ménos de notarse importantes contradicciones, ya en la materia en que tuvo lugar el pago, pues uno dice que fué en metálico y el otro que en granos y metálico, ya en las fechas de las entregas, pues no están conformes ni son las mismas las que aproximadamente citan, y ya en la cuantía de las sumas parciales, pues al paso que han asegurado que la primera partida consistió en tres mil reales, su hijo dice que en seis mil.

2.º Considerando; que no solamente contradicen padre é hijo en puntos exactísimos, sino que el Cipriano de todo punto contraria á la letra de la escritura pública repetida, pues dice que despues de haber entregado al Juan varias sumas (apacalates) doce mil reales, el resto del precio de la venta le dió en el acto del otorgamiento de la escritura, sin que pueda haber duda de

que con tales palabras se refiera á lo otorgado ante el Notario Martínez Bianco, y no al documento privado de que tambien habla, porque dice que tal entrega ocurrió en el presente año ó sea el de mil ochocientos setenta y tres en que está fechada aquella, y el otro caso de emitir, sería el del año de mil ochocientos sesenta y nueve, y en dicha escritura lejos de dar fe el Notario de entrega de precio alguno dice, que este ascendente como se ha indicado, á siete mil novecientos sesenta reales, confesaba el vendedor tenerlo ya percibido en metálico, siendo de notar así mismo como muestra de la poca veracidad del declarante, en el asunto, la imposibilidad de que hubiésemos entregado doce mil reales haya un resto para pagar los siete mil novecientos sesenta, que es suma bastante menor.

3.º Considerando; que por tales razones, debe seguir las reglas de la crítica racional, presumiéndose que la compra venia repulida, es vinculada, y que Cipriano Cabo no hizo por ella, entrega de precio alguno, pues á haberlo hecho y á ser verdad lo que en sus escrituras se alija, comprador y vendedor no habrían incurrido en semejantes inexactitudes y contradicciones, sino que antes bien hubieran estado conformes en declarar sobre los puntos exenciones, demasiado interesantes para ser olvidadas, según real y verdaderamente hubieran ocurrido.

4.º Considerando; que si el dicho de los cuatro testigos que han declarado, que la precitada compra venia fraudulenta, solo, no tendría gran valor probatorio por ser aquellos singulares y por alguna otra consideracion, en el presente caso, y por mediar las razones que en los anteriores consideramos se expresan, llega á tener fuerza conforme á las reglas de la crítica racional, de tal modo, que si el uno, ó los otros estando aislados, acaso nada podrían demostrar plenamente, juntos como están, vienen á robustecerse condicionalmente, y á constituir prueba de la fraudulencia del referido contrato.

5.º Considerando; que la prueba propuesta y practicada por parte del autor D. Cipriano Cabo, solo justifica su demanda en el extremo referente al barcelonar sito en carregordonecillo, pago de costanamayor, término de Valdeiras, el cual debe considerarse como legítimamente habido por aquel, por compra á Domingo Sanchez, mas no llegan á probar que verdaderamente compró y pagó á su padre Juan, las otras fincas y frutos litigiosos, pues reduciéndose en este punto á declarar varios testigos con referencia á la voz pública, que el Cipriano ganó un buen sueldo en Francia durante su emigracion, de cuyo país trajo alguna fortuna y que había sacado á su padre, y á otros otros dos que presenciaron la entrega de dicha cantidad que uno no designa, y el otro fija en cien, cincuenta y seis ó ciento cincuenta y nueve escudos, de todo ello; aun admitido como cierto, no se deduce como un hecho probado que el demandante comprase y pagase los mencionados frutos y fincas, si no á lo mas, que auxilió á su padre con la expresada cantidad, pero con la circunstancia de que la entrega de esta, no se verificó en concepto de precio de venta alguna, sino como donacion ó préstamo según se desprende de lo declarado por esos mismos testigos.

6.º Considerando; que aun cuando se repulsa cierto y probado, que Cipriano Cabo entregara á su padre sumas

mayoras que el precio resultante en la escritura pública de autos, que por ella lo firmó el último, un documento privado, obligándose á solventar esta deuda con todos sus bienes; y que en su consecuencia le diese y adjudicase en pago, las fincas y frutos legítimos, no por eso sería válida y subsistente la dacion en pago con formas de compraventa, en atencion á que lo mismo el susodicho documento privado que el contrato en cuya virtud se entregasen aquellos sumas, serian nulos, como hecho entre padre é hijo soltero; que vive en su compañía, y no está emancipado, por que la fecha á que se refiere uno y otros, el mismo demandante y los testigos, mil ochocientos sesenta y nueve, aun no se habia publicado la ley de matrimonio civil, y por otra parte la dignidad ó clase de militar que Cipriano tuvo, no es causa bastante de emancipacion, como no se llegue al ejercicio de empleos superiores á los que aquel gozó; y por tanto seria nula la dacion de fincas y frutos en pago de una deuda ó obligacion que era nula á su vez.

7.º Considerando; que las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de primero de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve y diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta, que con relacion á la ley sétima, título quince, partida quinta, cita el demandante, al sostener como sostiene la validez de las ventas hechas á un tercero por el deudor antes de ser condenado en juicio, no se refieren á las que hayan sido hechas en condiciones legítimas y legales y con buena fe; pero no pueden aplicarse ni comprender á aquellas, otras en que no medie analogía de los hechos, ó exista fraude ó dolo, ó motivos de nulidad, especiales, como en la presente sucede, las cuales nunca pueden convaler, por mas que estén consignadas en escritura pública, pues esta no puede prestar legitimidad á los contratos que sean nulos con arreglo á derecho.

8.º Considerando; que aunque la compra venta de las fincas y frutos mencionados, esté inscrita en el Registro de la propiedad, la inscripción, no convalia los contratos nulos según las leyes, y muchos mas cuando el que la tiene á su favor hecha, no es tercero sino parte en el contrato inscrito, y aun contra cualquier tercero, conque la ley hipotecaria, accion y derecho para revocar y anular ciertas enajenaciones hechas con fraude siempre que tal accion se derive de motivos que consten en el Registro, ó el tercero sea cómplice en el fraude, ó en el contrato no haya mediado precio ni inequivalente, entendiéndose que tal sucede cuando el notario no da fe de su entrega y no se justifica esta, ó se prueba que debe ser considerada como adjudicacion en pago de deuda no vencida ó por analogía ilegítima, todo lo cual media y consiste en el presente caso.

Vistos los artículos treinta y tres, treinta y siete, treinta y nueve, cuarenta y cuarenta y uno de la ley hipotecaria, primera, segunda, tercera y siguientes, título diez y ocho, partida cuarta, sexto, título once de la misma; octava, título once, libro primero del fuero real; segundo, título quinto, partida quinta; sétimo, título quince de la misma; tercera, título cuarta de idem; segunda, título sétimo, libro diez de la Novísima recopilacion; artículos sesenta y uno y siguientes, doscientos sesenta y nueve, trescientos diez y siete, trescientos treinta y tres, novecientos

noventa y ocho, mil ciento noventa y otros de la ley de Enjuiciamiento civil sentencias de veintiseis de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno, veintiseis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco, veintidos y treinta de Junio y trece de Octubre del mismo año, y demás disposiciones aplicables al caso. S. Sria. y por ante mí Escribano: Dijo:

Que debía declarar y declarar no haber lugar á admitir la licencia propuesta por D. Cipriano Cabo Este banes, mas que en lo relativo al barcelonar sito en carregordonecillo, pago de costanamayor, término de Valdeiras, el cual queda libre y á su disposicion alzándose al efecto el embargo que sobre él pesa, y en su virtud se absuelve de la demanda, con la sola excepcion referida, á D. Manuel de los Rios Carrieda, y se manda continúen los procedimientos de apremio contra las demás fincas y frutos embargados, hasta que con ellos se haga completo pago de las sumas á que fúo condenado D. Juan Cabo Luengas, en el juicio que contra él viene siguiendo el referido Rios Carrieda, no se hace expresa condenacion de costas, por lo que cada parte pagara las causadas á su instancia y por mitad las comunes; notifiquese este fallo á los Procuradores de las partes y por lo que se refiere al citado D. Juan Cabo que esta declarado en rebeldia, se hará la notificacion en los Estrados, se fijaran autos con insercion del mismo en el sitio de costumbre y se publicará en el Bolefin oficial de la provincia. Así por esta sentencia definitivamente juzgando, lo proveyó, mandó y firma S. Sria. de que doy fe. — Antonio Garcia Paredes. — Ante mí, Juan Garcia.

La sentencia inserta concurrida con su original á que me remito, en fé de lo cual y cumplido con los mandatos en la misma, expido el presente, que signo y firmo en estos seis pliegos de papel del set ó décimo, por mí rubricados, en Valencia de D. Juan Abril veinte y tres de mil ochocientos setenta y cuatro. — Juan Garcia.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Junta provincial de 1.ª enseñanza de LEON.

Se hallan vacantes y se anuncian para su provision por concurso entre los aspirantes que reúnan las condiciones de aptitud que exige la orden de S. A. el Regente del Reino de 1.º de Abril de 1870 las escuelas públicas que á continuación se expresan:

### Elementales de niños.

Las de Bonavides y Vega de Valcarlos, dotadas con 625 pesetas anuales.

### Elementales de niñas.

La de Lucillo, dotada con 416 30 pesetas anuales.

### Incompletas de niñas.

Las de Otero, Cubillos y Castrosueiro, dotadas con 275 pesetas anuales.

### Temporeras de ambos sexos.

#### PARTIDO DE ASTURGA.

Las de Rabanal del Camino y Andáñeda, dotadas con 90 pesetas anuales; y las de Manzanal, Arguñoso, La Maluenga, Quintana de Combarros, Copena, Villabispo, Rabanal Viejo, Sarpelos, El Ganso, Celada, Villarino, Castrosiles, Prada de la Sierra y Vellido, con 6250 pesetas.

#### PARTIDO DE LEON.

Las de Pobladura, Toldanos, Duñas, Rutesa, Ruitoreo, Palazuelo de Torío, Valderilla, Fontanos, Matuca, Villu-

mar, Santibáñez de Porma, Secos y Sta. Oaja, Villabúrbula, Palazuelo, Robledo de Torío, Vega de los Arboles, El Santuario del Camino, Villamoros, La Seco, Alcobá y Montejos, dotadas con 6250 pesetas.

#### PARTIDO DE MURCIA.

Las de Vega de Viejas, Cuevas del Sil, Orallo, Meroy, Rabanal de Lencara, S. Esteban de la Vega, Rioscuro, Robles, salentinos, Vilager, Rivera, Salguera, Miñero, Andaraso, Iudico y Santiago del Molinillo, dotadas con 6250 pesetas.

#### PARTIDO DE PONFERRADA.

La de Columbranas, dotada con 125 pesetas anuales y las de Palacios de Compuñado, Acebo, Villaveja, Parada Solana, Onaneta, Parabela de Mucos, Vuces, Sotillo, Pombriego y Cobrana, con 6250 pesetas.

#### PARTIDO DE BIAISO.

Las de Salomon, Las Salas, Hueldo, Utrero, Vitanos, Ratuerto, Vegaceroja, Casasverdes, Cuénabres, S. Cibrán, Camposolillo, Primajas, Viego, Las Matagales, Llanaves, El Otero, Soto de Valdeon, Caranda, Cegodán, Valdoré y La Vedilla, con 6250.

#### PARTIDO DE SÁLAGONA.

La de Castroveyga y Moladon, dotadas con 90 pesetas y las de Castillo, Aldea del Puente, Sta. Maria del Rio, Palaco, Vega de Monasterio, Herreros, Villalebrín, Villalman, Villamadrin, Grajalejo, Araycos, S. Pedro de los Oteros, Salchoves y Villaverde la Chiquita, con 6250.

#### PARTIDO DE VALENCIA.

La de S. Roman de los Oteros, con 90 pesetas y las de Gigonos, Matillos, Luengas y Zilamitas, con 6250.

#### PARTIDO DE LA VEGILLA.

Las de Busidongo, Las Bodas, Matallana, Barrio de las Ojas, Montuerto, Valdorra, Cortocellas, S. Pedro de Valdeforma, La Serna y su distrito, Benecos, La Bandera, Rodilazo y Tabanera, Valverde y Peorina, Perellina, Berceno, Naredo, Campango, Penilla y Tonin, Miñero, Villaveva de la Tercia, Golpejar y su distrito, Gallegos, Deba de Curruñón, Lugueros, Ceñalada, Arintero, Villaverde de Cuera, Llamazares, Recupillas, Villar, La Cardana y Campobonoso, dotadas con 6250.

#### PARTIDO DE VILLAFRANCA.

Las de los distritos de Toba y Castro con 90 pesetas y las de Sobrado, Reguejo, Portela, Cabarcos, Sobrado, Sañudo, Sobrias, Corraes, Mitasamil, Suñeira, Balonia, Carreira, Faro, Guimara, Trascastro, Fieira, Cauceña y La Valgama con 6250.

Ademas de la dacion que á cada escuela va señalada, los Maestros districulares casa habitacion para sí y sus familias y las rebuñiciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes á esta Corporacion dentro del termino de 30 dias, á contar desde la insercion del presente en el Bolefin oficial de la provincia, acompañado necesariamente sus hijos de servicio documentados ó certificados por el Inscrito Secretario, por las que acrediten reunirse las condiciones de aptitud que la citada orden exige para el desempeño de las escuelas que respectivamente soliciten.

Leon 27 de Abril de 1874. — El Presidente, Pedro Fernandez Lamoreaux. — Benigno Reyero, Secretario.

Imp. de José G. Redondo, La Platería, 1.